

COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN Nº 05-2020/2021

En la ciudad de Granada, a uno de febrero de 2021, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PÉREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre los recursos interpuestos por D. Daniel Cárcelos Paredes; D. Antonio Gutiérrez Muñoz; Dña. Soraya Hernández César; Dña. Tamara Hernández César; D. Alejandro Ramón Rueda; D. Enrique Octavio Fernández Chacón; todos ellos en su condición de árbitros/as, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 21 de diciembre de 2020, en su Acta Nº 2021/02-AL, adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 24 de noviembre de 2020, se convoca vía correo electrónico a varios árbitros de la F.A.BM para una reunión telemática, con el título “convocatoria para la reunión del Comité Provincial Arbitral de Almería” fijada para el sábado 28 de noviembre 2020 a las 11:00h.

Con fecha de 26 de noviembre de 2020, se recuerda de nuevo vía correo electrónico, desde la Secretaría de la Delegación de Almería, la convocatoria de reunión anteriormente citada.

Ante la no asistencia de los árbitros a dicha reunión, el Comité Técnico Arbitral de la F.A.BM. remite informe al Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM. donde se manifiestan los hechos acaecidos. Por ello el Comité de Competición y Disciplina, en su acta 2021/01-AL, acuerda la apertura de expediente de información reservada, para conocer de las causas de ausencia a la reunión, requiriendo que en plazo de cinco días los citados árbitros/as aleguen lo que estimen oportuno.

SEGUNDO.- A la vista de lo anterior, y transcurrido el plazo de alegaciones otorgado, no habiendo recibido comunicación alguna, el Comité de Competición y

Disciplina, en su Acta nº 2021/02 -AL, de 21 de diciembre, acordó *sancionar* a los citados árbitros, con *apercibimiento de sanción, por no asistir a una convocatoria del Comité Técnico Arbitral de la Federación Andaluza de Balonmano, sin alegar causa de fuerza mayor debidamente acreditada, incumpliendo lo establecido en el Capítulo 2º de la Normativa Arbitral F.A.BM, así como en el artículo 75 del R.G.C., y de conformidad con el artículo 36.g) del A.D.D.*

TERCERO.- Con fecha de 28 de diciembre de 2020, tienen entrada en la Federación Andaluza de Balonmano escritos firmados por D. Daniel Cárceles Paredes; D. Antonio Gutiérrez Muñoz; Dña. Soraya Hernández César; Dña. Tamara Hernández César; D. Alejandro Ramón Rueda; D. Enrique Octavio Fernández Chacón; todos ellos en su condición de árbitros/as, e interponiendo recurso frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de 21 de diciembre 2020, en su Acta Nº 2021/02-AL, solicitando el archivo inmediato del expediente disciplinario, así como de las responsabilidades que pudieran derivarse del mismo, en virtud de los argumentos esgrimidos en los escritos. Acompañando al escrito principal de recurso, todos los árbitros interesan *“solicitud de suspensión cautelar frente a la notificación de resolución del Comité Territorial de competición, en virtud del artículo 82.1 Punto 3 del Anexo de Disciplina Deportiva”*.

SEGUNDO.- Que con fecha de 28 de diciembre de 2020, mediante comunicación a la dirección de correo electrónico proporcionada por los recurrentes a efectos de notificaciones, se les requiere, a fin de que subsanen los defectos en los que incurren sus escritos de recurso, advirtiendo expresamente que, *“recibidos dos escritos para el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, y observando que no cumple con los requisitos especificados en el artículo 84 y siguientes del A.D.D., se le requiere, a fin de que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, subsane las deficiencias, a fin de proceder a la admisión del recurso impuesto. En caso de no cumplir el presente requerimiento, se INADMITIRÁ el recurso presentado sin más trámite”*.

CUARTO.- El recurso fue admitido a trámite por este Comité, de conformidad con el Art. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva, comprobando que en el mismo, una vez subsanado en tiempo y forma, concurren todos los requisitos exigidos

por el Art. 86.1 del mencionado reglamento. Añaden además un escrito junto con la subsanación, que se admite a trámite al redundar en las alegaciones de los escritos de recurso.

QUINTO.- Atendido el contenido de los recursos interpuestos, se estimó procedente acordar de oficio la acumulación de los seis recursos, al concurrir identidad sustancial en los términos de los mismos y coincidir igualmente el órgano a quien corresponde tramitar y resolver los recursos, tal y como establece el artículo 8 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía en conexión con el artículo 57 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer de los recursos interpuestos por los citados árbitros, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 21 de diciembre de 2020, en su Acta 2021/02 - AL, de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 97 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por los arts. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO.- Los recurrentes se hallan legitimados activamente para interponer los recursos contra la resolución objeto de impugnación, por ser titulares de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO.- Los recursos han sido interpuestos dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 84 del Anexo de Dicipлина Deportiva.

CUARTO.- En la tramitación de los recursos se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO.- Antes de entrar al fondo del asunto, procede hacer referencia al escrito que acompaña a la subsanación de los defectos de forma de los recursos presentados por los árbitros recurrentes.

La subsanación es el documento a través del cual se comunica al interesado en un procedimiento que la solicitud por él presentada no reúne todos los requisitos necesarios o no acompaña todos los documentos que se exigen en la normativa correspondiente, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le entenderá por desistido de su petición. En el citado requerimiento de subsanación, que se efectúa con fecha de 28 de diciembre de 2020, se indica que los escritos presentados por los recurrentes no cumplen con los requisitos recogidos en el artículo 84 A.D.D. y siguientes. Específicamente, el artículo 86 A.D.D. recoge el contenido mínimo necesario que todo recurso deberá incluir, y, en concreto, su apartado 1.f) *Firma de la persona recurrente*; requisito claro e inequívoco, por lo cual este Comité entiende que no ha lugar a debate.

Respecto de los motivos tercero y cuarto del escrito que acompaña a los documentos subsanados, se tratarán en las líneas siguientes al redundar en los argumentos ya expuestos en el recurso de apelación.

SEXTO.- Sobre el fondo del asunto, analizando los escritos de apelación y la documentación anteriormente referida, hemos de responder a cada punto, incidiendo de nuevo en que la competencia de este Comité se limita a decidir en última instancia federativa de las cuestiones disciplinarias deportivas, únicamente, esto es, de aquellas

que se susciten como consecuencia de la infracción de reglas de juego o competición y a normas generales deportivas.

El segundo motivo del recurso plantea el incumplimiento de lo relativo a la “Sección 3ª del Anexo de Disciplina Deportiva sobre Procedimiento Ordinario”. En el caso que nos ocupa no se ha seguido el procedimiento ordinario, pues éste está previsto, de acuerdo con el artículo 36 del Decreto 205/2018 y el artículo 74 A.D.D., para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas y, en todo caso, a las relativas al dopaje. A cambio, se ha seguido el procedimiento simplificado, previsto en el artículo 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía y en los artículos 71 y siguientes del A.D.D., establecido para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o de la competición, respecto de las cuales se precisa intervención de los órganos disciplinarios federativos para garantizar el normal desarrollo de las competiciones. Además, la infracción contemplada en el supuesto y la sanción aparejada están recogidas en el Capítulo II “De las infracciones a las Reglas de Juego y sus sanciones” del Título II del A.D.D.

Por ello, y acudiendo de nuevo al artículo 71 A.D.D donde se enumeran los derechos y principios básicos que rigen el procedimiento simplificado, observamos que no se incumplen, y que, además, habiendo dado trámite a los recurrentes estos no han alegado causa debidamente acreditada para justificar su ausencia.

Lo anterior, enlaza con el tercer motivo alegado por los recurrentes, en el cual debemos estudiar sobre la oficialidad de la convocatoria. La misma se realiza desde una dirección de correo oficial, con el dominio @fandaluzabm.org, perteneciente a la F.A.BM., como reza en el pie de firma, donde se pueden conocer tanto el nombre y apellidos de la persona responsable de la dirección de correo, como su cargo, en este caso cargo que forma parte de la estructura federativa, concretamente dentro del estamento arbitral, como responsable de la formación arbitral y del Comité Provincial Arbitral de Granada, así se indica en el propio correo. Además, en el correo de convocatoria se especifican la fecha, hora y vía por la que se realizará la reunión, yendo en copia del mismo tanto la dirección de arbitros@fandaluzabm.org como la de la Delegación de Almería, y dos días

después, se remite nuevo correo desde la dirección oficial de la Delegación de Almería, como recordatorio de la convocatoria.

Por ello debemos concluir que la convocatoria no presenta defectos de oficialidad ni supone una infracción de la normativa interna de la F.A.BM.

Respecto a la supuesta infracción del tratamiento de datos personales que los recurrentes alegan, la normativa federativa es clara y en el artículo 73 del R.G.C se recogen los extremos aplicables. Cuando una persona obtiene la licencia de árbitro/a de la F.A.BM. firma por un lado la solicitud de licencia que tiene carácter de declaración formal, respecto de los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos por la Normativa Arbitral (art. 73.2 R.G.C.) y por otro lado suscriben un documento de cesión y autorización de datos, al inicio de cada temporada, en el cual ceden en favor de la F.A.BM. sus datos, incluidos los de carácter personal, especialmente en lo referido a la participación en competiciones o actividades deportivas (art. 73.4 R.G.C), con lo cual no se entiende vulnerado el tratamiento de datos que han sido previamente cedidos con unos fines específicos, contenidos en la normativa interna de esta federación. En cualquier caso, este comité no tiene competencia para sancionar sobre supuestas infracciones de la normativa de protección de datos, pues no se encuentra tipificada en la normativa deportiva ni es cuestión de disciplina deportiva.

El punto cuarto que los recurrentes alegan en su escrito y donde reproducen el contenido del primer correo electrónico en el que se les remite la convocatoria de reunión, no merece mayor comentario, pues se considera abordado en el punto anterior.

Respecto de los puntos quinto y sexto del escrito de los recurrentes, estos hacen referencia a la infracción tipificada en el artículo 35.1.i) en relación directa con el artículo 75.2.j) R.G.C., sanción más grave que la finalmente acordada por el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM. en el Acta 2021/02-AL que recurren. En este extremo debemos atender al fondo del asunto, el cual viene determinado por la no asistencia a una convocatoria de reunión del Comité Técnico Arbitral, formulada a través del responsable de formación del citado Comité, siendo el objeto de la reunión solucionar una situación que está perturbando el normal desarrollo de la competición. La no

asistencia de los recurrentes a la citada reunión lleva aparejada la no resolución de la situación, y por ello se considera una infracción de las obligaciones y deberes que como árbitros ostentan.

De acuerdo con el art. 87 de los Estatutos de la F.A.BM. *son árbitros las personas físicas que, con formación y titulación reconocida por la F.A.B.M., cuiden del cumplimiento de las reglas oficiales en las competiciones y actividades de carácter deportivo que les sean encomendadas.* De lo anterior se desprende que este colectivo debe tener muy claro cuáles son las reglas de juego y competición para poder aplicarlas correctamente en el desarrollo de sus funciones. Por ello parece lógica la convocatoria de una reunión para aclarar el funcionamiento del Comité Provincial de Árbitros de Almería, pues se necesitan unas directrices comunes para que los árbitros puedan desarrollar su cometido de manera uniforme y conforme a derecho.

En la normativa arbitral de la F.A.BM. en su capítulo segundo, donde se regula la estructura y funcionamiento del Comité Técnico Arbitral, una de las normas que se consideran como de obligado cumplimiento en todos los Comités Provinciales Arbitrales, es la asistencia a toda aquella convocatoria arbitral que el CTA organice (...) así como reuniones durante la temporada. Esto anterior también se recoge en el artículo 88 de los Estatutos de la F.A.BM. donde se indican los deberes fundamentales de los árbitros, entre los que se encuentran: b) *Asistir a reuniones o cursos de actualización y perfeccionamiento que convoque la F.A.BM.*

En el momento de estudiar el supuesto de hecho e imponer una sanción se deben atender, entre otros, a los principios generales que rigen este tipo de procedimientos, entre ellos el de proporcionalidad, imponiendo la sanción en función de la naturaleza de los hechos, la intencionalidad de los infractores y el resultado de la infracción. Esto ha llevado al Comité de instancia a enmarcar el supuesto de hecho que nos ocupa como una infracción leve específica de los componentes del equipo arbitral, por el incumplimiento leve de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias, recogida en el art. 36.1.g) A.D.D.

Por último, en el punto séptimo del escrito que presentan los recurrentes, resultan acusaciones graves que, en cualquier caso, considera este Comité, deberían conllevar

una mayor motivación. Entendemos, asimismo, que el presente procedimiento no es una acción *desproporcionada o persecutoria*, por todo lo expuesto en párrafos anteriores.

Sobre la existencia de “actos arbitrarios producidos o representados por el secretario D. Francisco J. López Guerrero”, este Comité debe indicar que en lo referido a las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM, en ningún momento son resoluciones unipersonales, sino que dicho Comité, como recoge el artículo 68 de los Estatutos de la F.A.BM. está formado por un mínimo de tres miembros, siendo potestad de la Asamblea General de la F.A.BM. la designación de estos. Además, y como se estipula en el artículo 58.2 A.D.D., este órgano tendrá su secretario/a, que asistirá a las sesiones y será el encargado de dar traslado de las resoluciones a los afectados. Que la notificación de resolución sea remitida por una persona no quiere decir que ésta sea la encargada de resolver sobre las cuestiones de disciplina deportiva que se suscitan ante el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM.

Por consiguiente, entendemos que los árbitros/as recurrentes han incumplido sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias no atendiendo a aquellas normas de obligado cumplimiento, recogidas en los artículos 87 y siguientes de los Estatutos F.A.BM., en el artículo 75 R.G.C, y en el capítulo 2º de la Normativa Arbitral inherentes a su condición de árbitros/as y a la relación especial que adquieren con la F.A.BM. al obtener su licencia federativa, y, por ello, procede confirmar la resolución del Comité de instancia, desestimando las alegaciones del recurrente.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 87 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** los recursos interpuestos por D. Daniel Cárceles Paredes; D. Antonio Gutiérrez Muñoz; Dña. Soraya Hernández César; Dña. Tamara Hernández César; D. Alejandro Ramón Rueda; D. Enrique Octavio Fernández Chacón; en su condición de árbitros/as, **confirmando la resolución en todos sus términos.**

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 88 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO